

Expediente 630013110004201900092 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno
(2021).

Atendiendo nuevo memorial allegado al presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la menor LIZETH TATIANA CUERVO SALAZAR, representada por la señora MARIA HELENA SALAZAR MARTINEZ, contra YHON ALONSO CUERVO AGUALIMPIA, se le hace saber a la togada que, el oficio donde se ordena el Registro de la medida cautelar fue enviado desde el 16 de marzo del presente año a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Armenia, tanto así que dicho documento se devolvió sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- 1- NO SE CITA NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA U OTROS DATOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTIGUO QUE IDENTIFIQUE EL PREDIO EN NUESTROS ARCHIVOS (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).
- 2- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Para los fines pertinentes y convenientes se incorpora y pone en conocimiento, la Nota Devolutiva allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Armenia. **Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.**

En cuanto a su solicitud de que no se tenga qué hacer consignación en dinero por la inscripción de la medida cautelar, es un tema que no compete al despacho, toda vez, que las tarifas que corresponden al pago de derechos de registro está reglamentado en el estatuto de registro de instrumentos públicos, ley de obligatorio cumplimiento para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d716b05e6e0ccc34f39731acb1f4de4f8cc22e727a7e6fa1741d8c5ee33ed**
Documento generado en 05/05/2021 07:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EE02462 NOTA DEVOLUTIVA DE SU OFICIO 0115 DEL 16-03-2021

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Jue 22/04/2021 16:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

EE02462 N.D..PDF;

Buenas tardes,

Cordial saludo:

Adjunto documentos, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA**Secretaria Ejecutiva**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

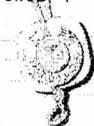
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Fecha 21/04/2021 11:25:29 a.m.

Folios 1

Anexos 2



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

2802021EE02462
Origen ANA MARIA AMEZQUITA [USUARIO]
Destino JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GILM
Asunto NOTA DEVOLUTIVA 2021-280-6-5324 DEL

GJR
Armenia, 21 de Abril de 2021

2802021EE02462

Doctora
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria.
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.
Calle 20A Número 14-15, Quinto Piso.
Ciudad.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Oficio 0115 de fecha 16/03/2021.
Radicado 2019-000092-00.
Matrícula Inmobiliaria No Cita Matrícula Inmobiliaria.
Turno de Radicación 2021-280-6-5324 de fecha 18/03/2021 e inadmitido
el 24/03/2021

Respetada Doctora Fernández Nisperuza:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia,
se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

VANESSA ARREDONDO CATAÑO
Profesional Universitario

Anexo: 1 Nota Devolutiva, 1 Oficio.
Proyectó: Ana. A.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Marzo de 2021 a las 08:10:04 am

El documento OFICIO Nro 0115 del 16-03-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-5324 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-26924

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: NO SE CITA NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA U OTROS DATOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTIGUO QUE IDENTIFIQUE EL PREDIO EN NUESTROS ARCHIVOS (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

(RESOLUCIÓN 6610 DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 6713 DE 2019 DE LA SNR).

DOCUMENTO RADICADO EL 18-03-2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

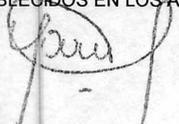
PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).


FUNCIONARIO CALIFICADOR
72891


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

449

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 24 de Marzo de 2021 a las 08:10:04 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0115 del 16-03-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO

RADICACION: 2021-280-6-5324

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, 16 de Marzo de 2021
EXP. 2019-00092-00
Oficio No. 0115

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo el radicado 2019-00092-00, promovido por **MARIA HELENA SALAZAR MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.932.907, contra **YHON ALONSO CUERVO AGUALIMPIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.560.296, mediante auto del 10 de marzo de 2021, Se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Bosques de Gibraltar, BI 15 No. 303, con ficha catastral 01-01-00-00-0747-0901-9-00-00-0293, a nombre del señor **YHON ALONSO CUERVO AGUALIMPIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.560.296.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,


GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

PROCESO: 6300113110004201900249 00

Visitas

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, el Dr. NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ Apoderado en Amparo de pobreza de la señora LUZ ALCIRA TORRES DIAZ, dentro del proceso Regulación de visitas, no ha contestado correo electrónico enviado a la dirección registrada en la demanda, en el que se le solicita justificar su inasistencia a la audiencia realizada el 16 de abril del presente año a las 9 de la mañana.

Dado lo anterior, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **enviar oficio** a la dirección física (calle 22 N° 16-54 Edificio Cervantes Oficina 407 de Armenia) a fin de que allegue la excusa por no asistir a tales diligencias, para lo cual se le dará un término de tres días, so pena de incurrir en faltas y sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bacf5ce41763ef4ce9f02d3b7be8a1607484c262e07098d2e97b93aa72b0251d***
Documento generado en 05/05/2021 07:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000078-01
Sucesión-segunda instancia
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno
(2021).

Dentro de las presentes diligencias de sucesión intestada de la causante Luz Estela Ríos Díaz, promovido mediante apoderado judicial por ALCIMARY CORTEZ DIAZ, MARTHA ELENA CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORES DIAZ en calidad de herederos de la causante, así mismo, HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTEZ OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTEZ OROZCO, en calidad de herederos por representación de FERNANDO ANTONIO CORTEZ DIAZ, **Previo a admitir o no**, el recurso de alzada, se **ordena requerir**, al juzgado de origen, para que remita a esta instancia superior jerárquica, el escrito contentivo de los argumentos de apoyo de la inconformidad, conforme el **requisito o regla**, señalada en el artículo 322 numeral 3, Código General del Proceso.

En efecto, se verifica que, la decisión judicial que, no repuso y concedió recurso de apelación, **AUTO** de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2021, al parecer, no fue debidamente sustentado, dentro del término legal, por el inconforme, apoderado judicial del señor Luis Alfredo Ocampo Álzate.

Así mismo, brilla por su ausencia, que este señalamiento de reparos, (**si lo hubo**), haya sido objeto de traslado, según las voces del artículo 110 en concordancia con el artículo 326 del mismo código procesal.

Lo anterior, atenta contra el debido proceso, toda vez que, para poder realizar el pronunciamiento de segunda instancia, debe existir claridad de los reparos indicados, por la potísima razón, de que estos son los límites o marco jurídico, donde se desenvuelve el proveído del superior. (artículo 328 ibídem)

En suma, se reitera, el Juez de Primera Instancia, debe agregar la sustentación faltante, y si la misma no fue allegada, proceder a declarar desierto el recurso interpuesto, en aplicación estricta del inciso final del numeral 3 del artículo 322 aludido.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36aaf6131788d51f7c6b33fbc46477fed340acf61a2a784c27aa7ff86454c049
Documento generado en 05/05/2021 07:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000148 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno
(2021).

Dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON, la apoderada de la parte demandante CLAUDIA YANET RENDON BARRERO, allegó memorial mediante correo electrónico, en el cual manifiesta que le sustituye el poder al Dr. CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, para que continúe con el trámite del proceso.

Atendiendo lo pedido, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se admite la SUSTITUCION del poder inicialmente conferido a CLAUDIA YANET RENDON BARRERO, y en su lugar se le reconoce personería jurídica a CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d54a714c089bc5a54ab50b9f83d8029aff2ec5663d69fae15a8dc8677b961f**
Documento generado en 05/05/2021 07:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 089

RADICADO: 630013110004202000270 00

Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante EUSTOQUIO TORRES NOGUERAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante EUSTOQUIO TORRES NOGUERAS, ciudadano de origen americano, quien en vida se identificó con pasaporte número 205574597, el cual una vez vencido, fue renovado por el pasaporte número 483265281, ambos expedidos por el gobierno de los Estados Unidos de América, quien falleció el día catorce (14) de mayo de 2014 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

El último domicilio fue en Colombia, así como el asiento principal de sus negocios, fue la ciudad de Armenia (Q.), dentro del cual se reconoció como heredero legítimo a WILLIAM FERNÁNDEZ, como cónyuge sobreviviente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó librar oficio a la DIAN comunicando de la apertura del proceso y registrar el presente trámite en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se dispuso el emplazamiento a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante, el cual se llevó a cabo el 24 de enero de 2021.

Posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario avalúos, efectuándose el día jueves quince (15) del mes de abril del año 2021 a las nueve (9am), en dicho acto procesal se aprobó la denuncia de bienes y avalúos presentada, se decreta la partición y se procede a designar y autorizar, como partidores al apoderado principal Dr. Juan David Buitrago Lopez y al suplente Mauricio Sánchez Lopez para lo que se les concede un término de quince (15) días a fin de realizar el trabajo partitivo, el cual fue allegado el mismo día de la audiencia

El 29 de abril de 2021 la DIAN allega por correo oficio donde manifiesta que a la fecha NO FIGURAN obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del

causante EUSTOQUIO TORRES NOGUERAS y para efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes.

Por lo anterior, entra el titular del despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La cesión de derechos herenciales, constituye un acuerdo de voluntades que sólo se configura perfecta ante la ley, una vez se otorgue a través de escritura pública art. 1857 del C.C. y sus efectos dependen de la manera que se confiera, tal como lo precisa el art. 1967 del C.C “el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de realizar un estudio a las diligencias, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del

proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, informe a la DIAN, así como el correspondiente trabajo de partición.

Como este último, recoge la totalidad de la partida inventariada, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes, ya que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, en los términos mencionados en el trabajo de partición y adjudicación. (parte integrante de este proveído). Del mencionado trabajo partitivo, se infiere que los bienes inventariados objeto de partición fueron adjudicados a WILLIAM FERNÁNDEZ, para su posterior protocolización, para lo cual se expedirán las copias necesarias, por conducto de la secretaría, a costa de los interesados.

Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de Partición y adjudicación al heredero WILLIAM FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.532.729 expedida en Armenia, en relación con los bienes relictos del causante EUSTOQUIO TORRES NOGUERAS, ciudadano de origen americano, quien en vida se identificó con pasaporte número 205574597, el cual una vez vencido, fue renovado por el pasaporte número 483265281, ambos expedidos por el gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3622d0a49af0e45f9711760856d24d340fb7186e2e0948a9083eff5463ae31**

Documento generado en 05/05/2021 07:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004202100084 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico, allegado por el señor JUAN CARLOS URREA CARDONA (parte pasiva), dentro de este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial, por la menor MARIA ANTONIA URREA GOMEZ, representada por su progenitora LAURA CATALINA GOMEZ GONZALEZ en su contra; en aras del debido proceso, se tiene Notificado al demandado por Conducta Concluyente, debido al pronunciamiento de conocer el curso de las presentes diligencias. (art. 301 del CG del P.)

Ahora bien, para garantizar el derecho de contradicción, se dispone **remitir copia del presente proveído** a la dirección electrónica anunciada, y una vez trascurren dos días de su recepción, correrá el término procesal de 10 días, para la respectiva contestación, según los lineamientos del Decreto 806 del 2020. **Envíese igualmente, copias de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16f6896defb152d0d76cff2cda2604781b50a523732df73d9c50f3fb633a35**

Documento generado en 05/05/2021 07:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 1 2 2-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido mediante apoderado judicial por SANDRA LILIANA MARIN JIMENEZ, en representación de la menor JULIANA RUIZ MARIN contra CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Los hechos y pretensiones, fundamento del cobro ejecutivo, deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados, expresados con claridad (mes por mes con su correspondiente valor adeudado), de acuerdo al artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido mediante apoderado judicial por SANDRA LILIANA MARIN JIMENEZ, en representación de la menor JULIANA RUIZ MARIN contra CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf7ceba972d3f6ba5d31e679c7c0792dfdbe6c0401df04bdd976388ec43894**

Documento generado en 05/05/2021 07:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00136-00 (63001311000420210013600)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora VERONICA MONTOYA LOPEZ, quien actúa en interés de la menor JULIETA RENGIFO MONTOYA, en contra de RICHARD SANTIAGO RENGIFO GONZALEZ, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora VERONICA MONTOYA LOPEZ quien actúa en interés de la menor JULIETA RENGIFO MONTOYA, en contra de RICHARD SANTIAGO RENGIFO GONZALEZ, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 290 del Código General del Proceso, se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos y el presente auto.

Por lo anterior y como quiera que en la demanda, se afirma que se desconoce la ubicación de la parte pasiva, se ordena el emplazamiento, para lo cual por medio de la secretaria del juzgado se incluirá las partes, el nombre del proceso y demás, en la página web del registro Nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se dispone notificar a los parientes de la menor, para los fines consagrados en el artículo 61 del Código Civil: Línea materna.

- MARIA OFELIA LOPEZ AGUIRRE abuela materna.
- MARIA ELCIRA MONTOYA LOPEZ tía materna
- CAMILA MONTOYA LOPEZ Tía materna
- EMMANUEL RAMIREZ LOPEZ. Tío materno

Por línea paterna

- ALBA LUCIA RENGIFO GONZALEZ - abuela paterno
- JUAN PABLO RENGIFO GONZALEZ- Tío Paterno
- JAIME ANDRES RENGIFO GONZALEZ- Tío Paterno
-

SEXO: A la Dra. SANDRA MILENA PANNESO CARMONA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2462da1ded8a3fd20401af20682d76f31cf25fd52ff5efd4a528990f011b2f9d

Documento generado en 05/05/2021 07:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-000138-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veintiuno
(2021)

Se dirige al Despacho el señor JORGE HERNAN VALLEJO GARCIA, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que a través de un abogado inicie proceso de Cesación de efectos Civiles de matrimonio católico.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor JORGE HERNAN VALLEJO GARCIA, identificado con la c.c. 89001252 por los motivos expuestos en este auto.

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, al Dr. **DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES**, quien se puede ubicar en el correo: **juridicaintegral1894@gmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.*

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154011f65ad5dcb16b6d7c871e77c13a196f602d884d4bfec2bb0adaa3df7a2f
Documento generado en 05/05/2021 07:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>